

# FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES: EL TRABAJO DECENTE Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR

Volver al inicio

**Carlos Hugo Preciado Domenech**

Magistrado de la sala social

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

## 1.- Introducción

El fundamento de los derechos se ha convertido ya en un tópico de las teorías generales de los DDFF. No es de extrañar, pues, que exista un buen número de teorías que pretenda dar respuesta al "por qué" de los derechos.

La primera tarea que nos va a ocupar en este capítulo no va a ser otra que tratar de justificar la necesidad de fundamentar los derechos, cuestión que aunque a priori pudiera parecer pacífica, ha sido también objeto de debate doctrinal, básicamente porque -se ha sostenido- si todo el mundo acepta los derechos, carece de interés hallar su fundamento.

En segundo lugar, trataremos de hacer una breve síntesis de las teorías de la fundamentación de los derechos, para lo cual seguiremos el trabajo que al respecto ha realizado, fundamentalmente, PÉREZ LUÑO<sup>[1]</sup>, que parte de la distinción entre objetivistas, subjetivistas e intersubjetivistas; no sin dar cuenta de la existencia de otras clasificaciones. Tal suma teórica habrá de servir de base a la propuesta de una tesis propia sobre la fundamentación de los derechos, que se enclava dentro de una proposición de ética material, basada en las necesidades básicas de las personas como origen de los valores; en la que la dignidad juega el papel de valor básico y guardián del equilibrio entre el individuo y el colectivo.

Una vez fijada postura sobre el fundamento de los derechos, trataremos de indagar cuál ha sido la doctrina de nuestro TC y, como conclusión, cuál es el papel de la dignidad y el trabajo decente como fundamento de los derechos en el seno del Derecho del Trabajo.

## 2.- El fundamento de los derechos fundamentales

### 2.1.- La necesidad de fundamentar los DDFF.

Encontrar una razón justificante, un "por qué" de los DDFF ha sido uno de los empeños que ha mantenido ocupada a la práctica totalidad de la doctrina que se ha encargado de su estudio.

<sup>[1]</sup> PÉREZ LUÑO, A.E. " Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución". Ed. Tecnos. 10ª edición 2010. p.134-189

Sin embargo, no han faltado quienes, como BOBBIO, desde una perspectiva pragmática o *realista*, una vez reconocidos los DDHH en múltiples Tratados y Convenios internacionales, ha considerado que el problema de su fundamento ha perdido gran parte de interés, pues "*si la mayor parte de los gobiernos existentes están de acuerdo en una declaración común, es signo de que han encontrado buenas razones para hacerlo*".<sup>[2]</sup>

No obstante, el razonamiento de Bobbio en este punto no me parece muy convincente; menos todavía si -como sostiene el autor- lo importante hoy *no es tanto justificar los derechos como protegerlos*.

La primera objeción que ha de formularse a tal tesis es que difícilmente puede protegerse algo sin saber por qué ha de protegerse<sup>[3]</sup>. No se antoja -además- el simple consenso de los gobiernos como justificación satisfactoria, cuando son precisamente ellos los principales incumplidores de tales derechos. En suma, no parece que el consenso de los lobos sea una buena razón para tranquilizar a las ovejas.

El segundo argumento sobre la necesidad de fundamentar los DDFF es que siendo el de los derechos un fenómeno esencialmente histórico, la formación de una cultura perdurable de los mismos -algo que consideramos deseable- exige dotarlos de sólidos fundamentos, capaces de convencer a las futuras generaciones de su justificación.

En fin, si como sostiene FERRAJOLI<sup>[4]</sup>, los derechos humanos son "*la ley del más débil*", a falta de poder para *vencer*, los débiles -en la naturaleza, en la sociedad civil o en la economía- deben gozar de un sólido argumentario para *convencer* en la permanente dialéctica de los poderes sociales que pujan por convertirlos en instrumentos sujetos a los fines de los más fuertes. La mayor capacidad convictiva del fundamento contribuirá, sin duda, a consolidar una cultura democrática de los derechos humanos que sirva de parámetro de legitimidad y justicia a la que deban sujetarse los instrumentos de poder y dominación más potentes existentes en la actualidad: los Estados y las empresas. En suma, no es muy probable que los más fuertes consentan en limitar su poder por la obligación de respetar los DDHH si no existen para ello sólidas y convincentes razones generalmente compartidas y defendidas y, por tanto, democráticamente aceptadas.

Por tanto, si como hemos dicho, la historia de los DDHH es una historia de la lucha del hombre contra sí mismo, en cierto modo es también una historia de la búsqueda del por qué de tal lucha.

Partiendo, pues, de la necesidad de fundamentar los derechos, las próximas líneas servirán a tal propósito. Para ello, iniciaremos una forzosamente modesta y sintética exposición de las diversas posturas o teorías sobre el fundamento de los DDHH, para luego tomar partido por una propia.

## 2.2.- Breve síntesis de las teorías fundamentadoras de los DDFF.

<sup>[2]</sup> BOBBIO, N. "El tiempo de los derechos". Trad. Fco. de Asis Roig . Ed. Sistema 1991. p.60-61.

<sup>[3]</sup> MEGÍAS QUIRÓS, J. J. Manual de DDHH. Thomson Aranzadi. The Global Law Collection. 2006. p.163-164.

<sup>[4]</sup> FERRAJOLI, L. "Los fundamentos de los derechos fundamentales". Ed. Trotta. 4ª edición 2009. p.317-318.

Es imposible hacer aquí una mención de todas y cada una de las teorías fundamentadoras de los DDFF. Existen casi tantas como autores/as, y la bibliografía sobre DDHH en el Siglo XX es ciertamente extensa<sup>[5]</sup>.

Por ello, nos limitaremos a glosar sumariamente las más relevantes para, finalmente, adoptar una postura determinada respecto de las mismas.

Así, FIORAVANTI<sup>[6]</sup>, propone tres modelos fundamentadores: el historicista, el individualista y el estatalista (positivista). El historicista encuentra su exponente más acabado en el modelo inglés de la revolución gloriosa de 1689 (LOCKE, COKE, etc), que conceptúa las libertades como los derechos de los ingleses, elaborados por la jurisprudencia y cristalizados en el *common law*, lo que las hace indisponibles al poder político. El fundamento de los derechos en este modelo es la tradición.

El modelo individualista, de cuño francés, se funda en el iusnaturalismo racionalista y gira en torno a libertad, contrato y propiedad como núcleos fundantes del discurso de los derechos. El derecho natural del individuo que precede al Estado y el pacto social son sus señas distintivas; el fundamento de los derechos es la razón, capaz de aprehender el Derecho natural.

En fin, el modelo estatalista, con Hobbes a la cabeza, y Bentham como estandarte, conciben al Estado como origen y fundamento de todo Derecho. El positivismo, en suma, considera la voluntad del Estado como el fundamento último de los derechos y los derechos pierden la indisponibilidad propia del modelo historicista.

Otros autores, como BASTIDA,<sup>[7]</sup> coinciden sustancialmente en esta clasificación trimembre de los modelos históricos de fundamentación de los derechos: el historicista, en la tradición, el iusracionalista, en el Derecho natural y el positivista, en la voluntad del Estado.

FERRAJOLI<sup>[8]</sup>, distingue cuatro acepciones de "fundamento": la razón o fundamento teórico; la fuente o fundamento jurídico; la justificación o fundamento axiológico; y el origen o fundamento histórico. El maestro italiano sitúa en el plano axiológico el verdadero problema del fundamento de los DDFF; y sostiene -en la línea moral kantiana- que el valor de la persona como fin en sí misma, y no como medio es el fundamento del que parten los cuatro criterios que han orientado la fundamentación axiológica de los derechos: igualdad, democracia, paz y ley del más débil.

PECES-BARBA<sup>[9]</sup> sitúa el fundamento de los DDFF en el campo de la moralidad, concibiéndolos como una pretensión moral justificada consistente en la realización integral de la persona humana en la vida social, a través de sus fines últimos de la búsqueda de la felicidad, de su independencia, desde una cultura moderna influida por los pensamientos liberal, democrático y socialista.

<sup>[5]</sup> Puede verse un completo resumen en: RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J. "Teorías sobre el concepto y el fundamento de los derechos en el Siglo XX"; en PECHES-BARBA MARTÍNEZ, G. y AAVV "Historia de los Derechos Fundamentales". Tomo IV. Siglo XX. Volumen I. Libro I. p. 397-484

<sup>[6]</sup> FIORAVANTI, M. "Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones". Ed. Trotta.2009. p.25-53.

<sup>[7]</sup> BASTIDA FREIJEDO, F.J y AAVV. "Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978". Ed. Tecnos. p.18-28

<sup>[8]</sup> FERRAJOLI, L. "Los fundamentos de los derechos fundamentales". Ed. Trotta. 4<sup>a</sup> edición 2009. p.287-383

<sup>[9]</sup> PECHES-BARBA, MARTÍNEZ, G. "Lecciones de Derechos Fundamentales". Ed. Dykinson 2004. p.44

LIBORIO HIERRO<sup>[10]</sup> fundamenta los derechos en el "único axioma moral" que la teoría de los derechos requiere y utiliza, que es que la persona, como agente autónomo, es el sujeto de la moralidad y de que cualquier persona vale moralmente igual. Este es para HIERRO el requisito mismo del razonamiento moral y sirve como fundamento necesario, suficiente y unitario de los DDHH, que consisten en situaciones normativas que constituyen condición necesaria para que la persona se desenvuelva como agente moral en su contexto.

PÉREZ LUÑO<sup>[11]</sup> se ubica en una sugerente tesis fundamentadora de los derechos, en el neomarxismo (antidogmático y humanista) que camina con el método de la teoría consensual de la verdad de Jürgen Habermas (Escuela de Francfort); y la filosofía de las necesidades radicales de Agnes Heller (Escuela de Budapest). De la mano de Habermas, se obtiene el método para el discurso racional fundamentador de los derechos y la crítica de los factores que impiden su fundamentación racional, por falta de validez intersubjetiva; de Agnes Heller se obtiene la génesis de los valores en las necesidades, de forma que el fundamento de los derechos radica en las necesidades humanas. Los valores son de esta forma una proyección de la conciencia del ser humano hacia el mundo exterior que representa un modo de preferencia consciente, que parte de determinadas condiciones sociales e históricas y que por tanto, tiene un fundamento empírico, no metafísico, ideal o abstracto.

Precisamente a PÉREZ LUÑO<sup>[12]</sup>, le debemos la sistematización de las fundamentaciones de los DDFF en objetivistas, subjetivistas e intersubjetivistas, configurando un completísimo catálogo, que nos disponemos a sintetizar muy brevemente en las próximas líneas.

-**Las tesis objetivistas de la fundamentación de los DDFF:** sostienen la existencia un orden de valores, reglas o principios con calidez objetiva, absoluta y universal independientemente de la experiencia de los individuos o de su conciencia valorativa.

Ética materia de los valores, el objetivismo ontológico cristiano o la teoría de las necesidades; son los tres exponentes de estas tesis.

La ética material de los valores: considera que existe un orden de valores previo a cualquier orden jurídico y social. Sus autores más representativos son Max Scheler y Nicolai Hartmann. Dichos valores objetivos, similares a las ideas platónicas, serían aprehensibles por la intuición.

El objetivismo ontológico: parte de la existencia de unas exigencias objetivas derivadas de la dignidad humana, universales y que tienen un fundamento ontológico que las sitúa al margen de las apreciaciones subjetivas. En suma, consideran la dignidad como cualidad intrínseca de la persona, y como fundamento de los DDHH. Destacan en esta fundamentación autores como Cotta, Finnis, Kriele Jonas, Buber, etc.

-**Las tesis subjetivistas de la fundamentación de los DDFF:** consideran la autonomía humana -la libertad- como fuente de todos los valores. El iusnaturalismo subjetivista, el individualismo o el libertarismo, son corrientes que integran estas tesis.

---

<sup>[10]</sup> HIERRO LIBORIO.L. "Los derechos humanos. Una concepción de la justicia". Ed. Marcial Pons.2016. p.53-59

<sup>[11]</sup> PÉREZ LUÑO, A.E. " Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución". Ed. Tecnos. 10<sup>a</sup> edición 2010. p.182-186; con cita de HELLER, A. "Hipótesis para una teoría marxista de los valores", Editorial Grijalbo1974. p.33.

<sup>[12]</sup> PÉREZ LUÑO, A.E. " Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución". Ed. Tecnos. 10<sup>a</sup> edición 2010. p.134-189.

En la misma línea: MEGÍAS QUIRÓS, J. J. "Manual de Derechos Humanos". Thomson Aranzadi. The Global Law Collection. 2006. p.163-202.

Dentro de las corrientes liberales de fundamentación de los derechos destaca K. POPPER, que sitúa la libertad en la fundamentación de todos los derechos, hasta el punto de negar la existencia de valores o principios objetivos, pues cada persona debería hallar cuáles son tales principios. Es una teoría que funda los derechos civiles y políticas y que sitúa en segundo plano o, directamente niega, los derechos sociales. En la tensión entre libertad e igualdad, la primera sala como clara vencedora<sup>[13]</sup>. En la misma línea Friedrich VON HAYEK, que alzaprima como primer valor la libertad, que ha de preservarse incluso ante la existencia de diferencias sociales. No considera que las diferencias sociales sean un problema de justicia, pues la relación entre personas libres de acuerdo con el orden natural no puede conllevar injusticias<sup>[14]</sup>.

Dentro de las corrientes individualistas es imprescindible mencionar a J. RAWLS, en su Teoría de la Justicia<sup>[15]</sup>, define la justicia como imparcialidad y considera que cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar; por ello la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por todos. En una sociedad justa -afirma Rawls- las libertades de la igualdad de ciudadanía se dan por establecidas definitivamente; los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de los intereses sociales. Rawls reconoce el iusnaturalismo de su planteamiento, por lo que los derechos dependen solo de ciertos atributos naturales cuya presencia puede comprobarse mediante la razón natural<sup>[16]</sup>.

El alumno aventajado de J. RAWLS, R. DWORKIN,<sup>[17]</sup> considera que "los derechos representan la promesa que la mayoría hace a las minorías de que la dignidad y la igualdad de éstas serán respetadas", y ello partiendo de que el Derecho expresa en una sociedad democrática, la opinión que tiene la mayoría de lo que es el bien común. DWORKIN parte de que los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos; los cuales tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que les imponga aluna pérdida o perjuicio<sup>[18]</sup>. Dworkin considera que las instituciones sobre la justicia no sólo presuponen que la gente tiene derechos, sino que entre éstos hay uno que es fundamental y axiomático, al que denomina "derecho a la igual consideración y respeto", en el que se evidencia que la dignidad es el fundamento axiológico de los derechos, para nuestro autor.

En una postura más extrema -dentro ya del anarco capitalismo- se sitúa, en fin, ROBERT NOZICK, que considera que la existencia de individuos autónomos hace moralmente condonable cualquier intento de sacrificar los derechos de unos en beneficio de los otros. Reduce la lista de derechos a vida, salud, libertad y propiedad, a los que añade las garantías de esos derechos. Se ocupa fundamentalmente de justificar la propiedad y critica -por inmoral- toda distribución del excedente derivado de la cooperación social. Cualquier injerencia estatal en la esfera de tales derechos se considera una violación, de forma que el Estado queda reducido a un Estado-mínimo cuyo único fin es garantizar tales derechos mediante el monopolio de la violencia<sup>[19]</sup>.

<sup>[13]</sup> PÉREZ LUÑO, A.E. " Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución". Ed. Tecnos. 10<sup>a</sup> edición 2010. p.149.

<sup>[14]</sup> MEGÍAS QUIRÓS, J. J. "Manual de Derechos Humanos". Thomson Aranzadi. The Global Law Collection. 2006. p.194.

<sup>[15]</sup> RAWLS, J. "Teoría de la justicia". Ed. Fondo de cultura económica. 2014. Traducción de María Dolores González. p.17

<sup>[16]</sup> PÉREZ LUÑO, A.E. " Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución". Ed. Tecnos. 10<sup>a</sup> edición 2010. p.158, citando a RAWLS. ob, cit edición de 1974. p.558

<sup>[17]</sup> DWORKIN, R. "Los derechos en serio". Ed. Ariel Derecho. 2012. Traducción de Marta Guastavino. p.302-303

<sup>[18]</sup> DWORKIN, R. "Los derechos en serio". Ed. Ariel Derecho. 2012. Traducción de Marta Guastavino. p.37

<sup>[19]</sup> PÉREZ LUÑO, A.E. " Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución". Ed. Tecnos. 10<sup>a</sup> edición 2010.. p160- 162.

**-Las tesis intersubjetivistas de la fundamentación de los DDFF:** consideran que el fundamento de los derechos está en ser valores intrínsecamente comunicables, categorías que al expresar necesidades social e históricamente compartidas permiten suscitar un consenso generalizado sobre su justificación. La teoría de las necesidades y la teoría consensual de la verdad son las corrientes más destacadas.

La teoría consensual de la verdad se plasma en la ética discursiva de Jürgen HABERMAS o la pragmática trascendental de KARL-OTTO APEL. Ambos coinciden en fundamentar los DDHH en el diálogo entre personas racionales que desinteresadamente persiguen un acuerdo de valor universal<sup>[20]</sup>. Se trata de alcanzar el auténtico consenso a través de un conjunto de garantías que aseguran una situación comunicativa ideal que hacen posible una argumentación libre de condicionantes. En definitiva los valores no dependen de evidencias lógicas (objetivismo), ni empíricas (subjetivismo positivista), sino de un consenso racional obtenido a partir de las exigencias procedimentales de una situación comunicativa ideal<sup>[21]</sup>.

Para la Teoría de las necesidades, <sup>[22]</sup> integrada en la Escuela de Budapest (Lukás, Márkus, Heller, Fehér), y cuyo mejor exponente es AGNES HELLER, las necesidades humanas se clasifican en necesidades naturales (medios de subsistencia), necesidades necesarias (que permiten a la persona desarrollarse en sociedad) y las necesidades radicales (preferencias axiológicas conscientes sobre cuestiones sociales). Los DDHH se fundamentan en la medida en que contribuyen a satisfacer estas necesidades humanas. En este sentido, los valores, en cuanto categorías axiológicas, se entienden como formas de preferencias conscientes sobre objetivaciones sociales generalizables. Tales preferencias, al ser expresión del carácter genérico de las personas, se justifican y legitiman a través del "consenso social intersubjetivo". La validez universal del valor se obtiene así de su fundamentación intersubjetiva.

2.3.- Las necesidades humanas como fundamento de los Derechos. La tensión de los valores individuales y colectivos como esencia del ser humano y la dignidad como punto de equilibrio.

La fundamentación de los derechos por la que finalmente nos decantamos está muy próxima a las conclusiones de AGNES HELLER y, por tanto, de PÉREZ LUÑO.

La que proponemos, en efecto, es una fundamentación ético-materialista, que concibe los valores como expresiones de la satisfacción de necesidades de la naturaleza humana, proyectada en la esencial tensión individuo-grupo; naturaleza que es el resultado actual de la evolución de la especie en un proceso de selección multinivel: individuo-grupo.

Para empezar, es obvio que existe un consenso generalizado de los gobiernos en torno a los DDHH; conviene, sin embargo, hallar las razones de ello.

Para ello, hay que considerar el concepto de "valor", pues los DDHH, además de derechos y principios, son valores. Entendemos por valor una decisión de preferencia sobre conductas que se califican de buenas, y que es generalmente compartida. En

<sup>[20]</sup> MEGÍAS QUIRÓS, J. J. Manual de DDHH. Thomson Aranzadi. The Global Law Collection. 2006. p.163-164.

<sup>[21]</sup> PÉREZ LUÑO, A.E. " Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución". Ed. Tecnos. 10<sup>a</sup> edición 2010. p165-170.

<sup>[22]</sup> PÉREZ LUÑO, A.E. " Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución". Ed. Tecnos. 10<sup>a</sup> edición 2010. p.170-171

suma, como propone PESES BARBA, el fundamento de los valores, y por tanto de los derechos, se halla en el ámbito de la moral.

Sin embargo, tal respuesta es incompleta si no intentamos formular una genealogía de la moral. ¿Por qué valoramos algo como bueno?

La respuesta, a mi entender, ha de partir de la naturaleza humana hoy, es decir, de la forma de ser de las personas y de los grupos en la situación evolutiva actual de la humanidad.

En este punto, resulta enormemente esclarecedora la genealogía de los valores de EDWARD O. WILSON<sup>[23]</sup>, padre de la Sociobiología, que formula una **teoría evolutiva basada en la selección multivel**; conforme a la cual la evolución funciona a un doble nivel de selección entre individuos y entre grupos. Según WILSON, la selección individual es el resultado de la competencia para la supervivencia y la reproducción entre los miembros del mismo grupo, y modela al individuo en referencia a los demás miembros del mismo grupo. Los instintos egoístas son dominantes en este nivel. Al contrario, la selección entre grupos consiste en la competición entre sociedades, sea por el conflicto directo, sea mediante la competencia en diferencias al explotar el medio ambiente. La selección de grupos fomenta los instintos altruistas (empatía, solidaridad, compasión, caridad, altruismo...), respecto de los miembros del mismo grupo- no de otro distinto-. En la evolución social genética -continúa razonando WILSON- hay una regla de hierro según la cual los individuos egoístas vencen a los altruistas; mientras que los grupos de individuos altruistas se imponen sobre los grupos de egoístas.

Esta selección multivel explica que si la selección natural se hubiera producido exclusivamente en el nivel de los individuos, las sociedades humanas no existirían. Al contrario, si la evolución hubiera sido exclusivamente en el nivel de los grupos, las sociedades humanas se asemejarían a las colmenas de abejas o a los hormigueros; integradas de individuos indistintos, cuyo único sentido es su función en el grupo.

La naturaleza humana actual es, pues, el resultado de miles de años de evolución en esos dos niveles: individuo y grupo, y la tensión entre ambos polos es inescindible de nuestra realidad actual.

Desde esta perspectiva -sostiene WILSON- las necesidades del individuo y las del grupo se han proyectado en conductas que son valoradas positiva o negativamente en función de su funcionalidad a la evolución de la especie. Lo que denominamos "virtudes": altruismo, empatía, solidaridad, compasión, generosidad, fraternidad; son valores del grupo; al contrario, el individualismo, la competitividad, el egoísmo, en suma, la ley del más fuerte, son contravalores del individuo. Y son contravalores porque, como afirma WILSON en una versión biológica de la definición aristotélica del humano como "*zoon politikon*", los individuos están gobernados por uno de los impulsos humanos más poderosos: la formación de grupos. Todo individuo es un buscador compulsivo de grupos, desde el más elemental hasta el más complejo: pareja, familia, partido político, clase social, sindicato, grupo étnico, nación, sociedad de naciones, no son sino evidencias empíricas de esta máxima.

Pues bien, la regla de oro de todo sistema moral es bien reveladora: "*no hagas a los demás lo que no quieras que te hagan a ti*". Esta regla ha sido base de religiones más

---

<sup>[23]</sup> WILSON, E.O. " La conquista social de la tierra". Ed. Traducción de Joandomènec Ros. Ed. Random House Mondadori. 2012. p.281-297.

extendidas y de las más variadas formulaciones, destacando entre todas la del imperativo categórico kantiano: "Obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne en ley universal".

No es difícil intuir que esta regla expresa el mínimo necesario imprescindible para que cualquier grupo humano subsista; pues la regla misma presupone la existencia de la persona en el seno de un grupo y regula sus relaciones con los demás individuos del mismo. Toda moral, pues, es en mayor o menor medida una expresión de las máximas que son necesarias para lograr la subsistencia de todo grupo de individuos humanos.

¿Y cómo nos lleva todo ello a formular una fundamentación de los DDHH?

Los DDHH son valores, y por tanto, expresiones de preferencia que provienen de la satisfacción de las necesidades propias de la naturaleza humana; una naturaleza ambivalente, con una permanente tensión individuo-grupo; que tiene su proyección en las interminables dialécticas entre libertad- igualdad; individualismo-colectivismo; capitalismo-socialismo, derecha-izquierda, etc.

Aceptar la realidad dual de la naturaleza humana conlleva aceptar que existen necesidades de individuo y de grupo, que precipitan en valores que, finalmente, han cristalizado en las tablas de derechos humanos de todos conocidas.

No fue una casualidad el momento histórico en que se produce la aceptación universal de los DDHH, y en particular de la "dignidad" como buque insignia de los mismos, tras las dos Guerras Mundiales que asolaron el mundo en el Siglo XX, con un nivel de potencialidad destructiva de las armas, jamás vivido hasta entonces. Al contrario, el inusitado consenso de los gobiernos sobre los Derechos Humanos fue más bien una necesidad, derivada del abismo de horror al que acababa asomarse la humanidad, que produjo la clara conciencia de que la "cultura de la guerra", el "*lure belli ac pacis*" vigente hasta entonces, en aquel estado de cosas acercaba a la especie a su completa destrucción. Por ello, el principio de prohibición el uso de la fuerza empezó a consolidar como principio fundamental del Derecho internacional actual (art.2.3 y 2.4 Carta ONU<sup>[24]</sup>), primero en la Convención Drago-Porter, de 1907, después en el Tratado de Versalles y en fin, en el Pacto Briand-Kellog, que suprimió la guerra como forma ordinaria de solución de conflictos entre Estados soberanos<sup>[25]</sup>. En suma, al iniciarse la era nuclear, la guerra no podía continuar siendo el medio ordinario de resolución de conflictos entre Estados.

Partiendo de ello, en las tablas de derechos también podemos observar esa dualidad individuo-grupo peculiar del fenómeno humano. Los DCP y los DESC son una clara muestra de ello. Los derechos civiles: vida, integridad, intimidad... satisfacen necesidades del individuo; los derechos sociales y culturales satisfacen necesidades de los grupos; y los derechos políticos, suponen la satisfacción de las necesidades de participación del individuo en el grupo: la democracia. Todo derecho humano, por tanto, no es sino un instrumento para satisfacer una necesidad de los individuos o de los grupos.

---

<sup>[24]</sup> Art.2.3 Carta ONU: Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.

Art.2.4. Carta ONU: Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.-.

<sup>[25]</sup> PRECIADO DOMÈNECH, C.H. "Los derechos como límites de la soberanía estatal". Revista información y debate de Jueces para la Democracia. nº 85. marzo 2016. p.62

Como clave de bóveda, que sostiene el delicado equilibrio entre individuo-grupo, se sitúa la dignidad: la consideración de la persona como un fin en sí misma, y el libre desarrollo de la personalidad, que sirve de pieza de encaje entre lo individual y lo colectivo, sin que ninguno de los dos polos dialécticos ensombrezca de tal forma al otro, que se desigure la naturaleza humana, irremisiblemente transida de la tensión individuo-grupo, fruto de siglos de evolución multinivel. En suma, como sintetizó M.Bakunin frente al fantasma de la dictadura del proletariado que se cernía sobre Europa "*libertad sin socialismo, es privilegio, injusticia; socialismo sin libertad es esclavitud y brutalidad*".

De esta forma, la **dignidad juega el papel de valor básico y guardián del equilibrio entre el individuo y el colectivo.**

Cuando el individuo es una mera herramienta para satisfacer los intereses del grupo, deja de ser un ser digno. Existe, por ello, una conciencia comúnmente compartida de que la vida humana, algo irrepetible y único para cada persona, merece ser vivida como un fin en sí misma (la búsqueda de la felicidad, característica de los textos americanos), sin que pueda convertirse en el instrumento para servir a los fines de otros. Difícilmente se hallará proposición que suscite mayor consenso que la de "todo el mundo tiene derecho a buscar su propia felicidad". De ahí la prohibición de la esclavitud, de la tortura, de los tratos degradantes, de la servidumbre o los trabajos forzados, en suma, de la cosificación. Al contrario, la vida del individuo en el grupo precisa para un libre desarrollo que el grupo atienda a las necesidades del individuo, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos de los grupos vulnerables son una buena muestra de ello; y todos ellos, en mayor o menor medida, comportan altruismo, fraternidad, igualitarismo; en suma, el sacrificio de los intereses de unos individuos en aras del auxilio de otros, lo que no hace sino cohesionar al grupo. Igualdad y solidaridad son los valores de cohesión. En este sentido, la "ley del más débil", a que alude FERRAJOLI<sup>[26]</sup>, no es sino la regla básica de los grupos, pues -como sostiene WILSON- los grupos de altruistas superan irremisiblemente a los de egoístas. En fin, la participación del individuo en el grupo, la intervención, control y crítica de las decisiones de éste, en suma, la democracia, es también una necesidad del individuo que garantiza que participará en la toma de decisiones y que el grupo satisfará las necesidades de la mayoría, mientras que la dignidad del individuo actúa de barrera frente a las "dictaduras de la mayoría"; mayoría que no puede disponer de los Derechos Humanos, sino que está obligada a protegerlos (democracia sustancial). Se trata la dignidad del derecho "fundamentalísimo" a que se refiere DWORKIN y define como el derecho a igual consideración y respeto. El valor de dignidad tiene así innumerables proyecciones, como la que considera una injusticia encarcelar a alguien sobre la base de un juicio referente a una clase o a una mera predicción, por más certera que sea, porque de esa forma se le niega su derecho a ser igualmente respetado como individuo<sup>[27]</sup>; esto es, su dignidad.

Desde esta fundamentación ético-materialista, que concibe los valores como expresiones de la satisfacción de necesidades de la naturaleza humana dual (individuo-grupo); es fácil deducir las características de los derechos y la principal de todas ellas, la inherencia.

El individuo ingresa en el grupo "humanidad", por el mero hecho del nacimiento, de ahí que, como propone el artículo 1 de la DUDHH "todos los seres humanos *nacen libres e iguales en dignidad y derechos*"; la pertenencia al grupo genera como primera obligación

<sup>[26]</sup> FERRAJOLI, L. "Los fundamentos de los derechos fundamentales". Ed. Trotta. 4<sup>a</sup> edición 2009.p.316

<sup>[27]</sup> DWORKIN, R. "Los derechos en serio". Ed. Ariel Derecho. 2012. Traducción de Marta Guastavino. p.38 y p.60

la de "comportarse fraternalmente los unos con los otros", como reza el citado precepto. En fin, el reconocimiento de la dignidad del individuo es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, que no son sino los máximos exponentes de los valores colectivos.

Como relata S.RODOTÀ, la revolución de la dignidad es el legado del constitucionalismo de posguerra del S XX, aparece en las constituciones italiana de 1947 (art.3<sup>[28]</sup> y 41) y alemana de 1949 (art.1.1)<sup>[29]</sup>, que enmarcan cronológicamente la DUDH de 1948 y se proyecta en una nueva antropología: el "*homo dignus*", que supone una síntesis entre libertad e igualdad reforzadas al ser ambas fundamento de la democracia<sup>[30]</sup>.

Concluimos, pues, que la fundamentación de los DDHH se halla en las necesidades básicas derivadas de la naturaleza humana, como producto de siglos de evolución a dos niveles: individual y grupal; y la tensión entre ambos polos, inseparable en la naturaleza actual de los individuos, mantiene su equilibrio con el reconocimiento de la dignidad. De esta forma: libertad, igualdad, justicia y solidaridad no son sino el condensado axiológico de las necesidades humanas básicas de los individuos en el seno de la sociedad, que confluyen en la dignidad como valor básico y guardián del equilibrio entre el individuo y el colectivo.

### **3.- La dignidad y su reconocimiento constitucional.**

#### **3.1.- La dignidad en la CE**

Una vez ensayada una fundamentación propia de los DDFF, conviene ahora descender a la arena de la práctica y analizar la dignidad, como fundamento de dichos derechos, y su reconocimiento constitucional en el ordenamiento jurídico. Por tanto, trataremos de desbrozar el alcance y sentido jurídico de la dignidad en nuestro sistema constitucional concreto.

De la dignidad se habla en cuatro ocasiones en el texto de la CE de 1978:

- En el Preámbulo, cuando se proclama la voluntad de la Nación española de: "promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida".
- En el Título Primero, el art.10.1 dispone que "La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social."
- En el Capítulo III del Título Primero; el art.47 CE dispone que "Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada".
- En el Título II; el art.57.2 establece que "*El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España*"

De estas cuatro menciones, nos centraremos en la del art.10.1 CE, pues la dignidad del cargo de Príncipe responde al concepto decimonónico y trasnochado del término, propio del constitucionalismo histórico<sup>[31]</sup>; mientras que la dignidad como atributo de la calidad de vida o de la vivienda no son sino reflejos del concepto humanista y democrático de

<sup>[28]</sup> Art.3.pfo1 de la Constitución Italiana de 1947: " Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales"

<sup>[29]</sup> Art.1 LF. Bonn: "La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público"

<sup>[30]</sup> RODOTÀ, S. "El derecho a tener derechos". Trad. José Manuel Revuelta. Ed. Trotta. 2014. p.169-186.

<sup>[31]</sup> RUIZ LAPEÑA, R. "La dignidad y sus manifestaciones en el ordenamiento constitucional español"; en CHUECA, R. "Dignidad humana y derecho fundamental". Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2015. p.335-360.

dignidad que se contiene en el art.10.1 CE, y que se incorpora con 30 años de retraso a nuestro constitucionalismo.

La dignidad, por lo demás, tiene entrada en la Constitución y en la interpretación de los DDFF por la vía del art.10.2 CE, a cuyo efecto hay que tener en consideración el reconocimiento de la dignidad humana por los principales textos de DDHH. Así, en el art.1, 22,23 DUDH; art.10 PIDCP; art.13 PIDESC y Título I y art.1 de la CDFUE.

### 3.2.- La doctrina del TC sobre la dignidad

Todo análisis de la doctrina constitucional sobre la dignidad pasa ineludiblemente por advertir que dicha doctrina, si bien tiene zonas de claridad, como la de formulación del concepto; presenta también notables sombras interpretativas, como la que atañe a la de su naturaleza y efectos, que la alejan de la seguridad y certeza exigibles de lo que la propia CE predica de la dignidad en su propio art.10.1 como -nada menos- que el fundamento mismo del orden político y la paz social.

Empezando por las luces, el TC al interpretar el art.10.1 asume **el concepto kantiano de dignidad**, esto es, la persona como fin en sí misma. (STC 181/2004, de 2 de noviembre F.13.); y ello a pesar de que el propio TC, en alguna ocasión, se ha resistido a identificar la dignidad y otros valores con "construcciones dogmáticas concretas" que no pueden servir de parámetros de constitucionalidad (STC 150/1991, de 4 de junio, F. 4).

A la hora de **definir la dignidad** el TC ha manifestado reiteradamente que **la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona**, que se manifiesta singularmente en la **autodeterminación consciente y responsable de la propia vida** y que **lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás**<sup>[32]</sup>.

El TC la considera como el valor jurídico fundamental, germen o núcleo de unos derechos «que le son inherentes», y **dentro del sistema constitucional se considera como el punto de arranque, como el prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos.** (STC 53/1985, F.3)

En otras ocasiones<sup>[33]</sup>, dando un paso más, el TC la ha conceptualizado como un "**derecho de todas las personas** a un trato que no contradiga su condición de ser **racional igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de «autodeterminación consciente y responsable de la propia vida», así como el libre desarrollo de su personalidad** (art. 10.1 CE). "

En este sentido, parece que el **contenido de la dignidad**<sup>[34]</sup>, según el TC, es dual:

- **Autodeterminación consciente y responsable de la propia vida**, capacidad de determinar la conducta en relación consigo mismo y con su entorno, que parece identificarse con el libre desarrollo de su personalidad.

---

<sup>[32]</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, F.8; STC 115/2010, de 24 de noviembre, F.3;

<sup>[33]</sup> STC 192/2003, de 27 de octubre, F.7

<sup>[34]</sup> STC 53/1985, de 11 de abril, F.8 y 11; TC 120/1990, de 27 de junio, F.4; STC 214/1991, de 11 de noviembre, F.8, STC 91/2000, de 30 de marzo, F.7; STC 192/2003, de 27 de octubre, F.7; STC 181/2004, de 2 de noviembre, f. 13.

**- Derecho a un trato que no contradiga la condición humana de ser racional igual y libre**, es decir, **pretensión al respeto por parte de los demás**. Ello impide considerar a la persona como un medio y, por tanto, su "patrimonialización"<sup>[35]</sup>; lo cual tiene su indudable importancia en el seno del Derecho del Trabajo. Esta faceta de la dignidad comporta la prohibición de tratos vejatorios y degradantes o el derecho a no sufrir humillaciones<sup>[36]</sup>; cuya proyección laboral es, con toda claridad el acoso, sea sexual o por razón de sexo (art.7 LOIMH) o sea acoso laboral (art.4.2e) ET y art.54 g ET).

Por tanto, **sí existe un contenido sustantivo de la dignidad** en la CE, identifiable con la autodeterminación consciente, la prohibición de la cosificación y un derecho a un trato respetuoso, al contrario de lo que sostienen algunas autoras<sup>[37]</sup>. El hecho de que a la dignidad no se la considere un derecho susceptible de amparo (STC 120/1990, entre otras), no puede suponer que carezca de contenido propio, sino -a lo sumo- de contenido propio susceptible de amparo constitucional.

En este contenido doble, podemos reconocer el concepto kantiano al que hemos hecho mención con anterioridad: "la persona como fin en sí misma"; que implica, es obvio, la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y el respeto del grupo al individuo como ser racional y libre.

Hay autores<sup>[38]</sup> que distinguen dignidad y libre desarrollo de la personalidad, fundamentalmente porque el art.10.1 CE hace mención separada de ellos, y consideran que la dignidad sería garantía de igualdad; mientras que el libre desarrollo de la personalidad sería una tutela de libertad máxima. Sin embargo, a mi entender, la condición de iguales y libres de las personas no son sino los dos componentes necesarios de la dignidad, pues hacen referencia a los valores que expresan las necesidades básicas del individuo (libertad) y del grupo (igualdad). En suma, no es concebible la dignidad sin igualdad, de ahí el especial énfasis a la dignidad en la doctrina antidiscriminatoria del TC, según la cual los criterios odiosos del art.14 CE:

*"representa(n) una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones, no sólo desventajosas, sino contrarias a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10.1 CE"*<sup>[39]</sup>

Y al contrario, tampoco puede darse la dignidad sin libertad, como bien sostiene el TC en su STC 93/1992, de 11 de junio, F.8, donde vincula el principio general de libertad a los arts.1.1 y 10.1, que *"autorizan a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la Ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas."*

Por tanto, el concepto kantiano de dignidad y el contenido de la misma parecen cuestiones claras para la doctrina del TC. No tan clara, y **más discutible, nos resulta la naturaleza de la dignidad**, dadas las sombras que en este punto proyecta la doctrina

<sup>[35]</sup> STC 212/1996, de 19 de diciembre, F.8; STC 116/1999, de 17 de junio, F.11

<sup>[36]</sup> STC 57/1994, 28 febrero.

<sup>[37]</sup> PACHECO ZERGA, L. "La dignidad humana en el derecho del trabajo". Ed. Thomson Civitas. 1ª edición. 2007. p.130.

<sup>[38]</sup> PRESNO LINERA, M.A. "Dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad"; en CHUECA, R. "Dignidad humana y derecho fundamental". Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2015. p.361-395

<sup>[39]</sup> STC 128/1987, de 16 de julio , F. 5; 166/1988, de 26 de septiembre , F. 2; 145/1991, de 1 de julio , F. 2; 17/2003, de 30 de enero , F. 3; 161/2004, de 4 de octubre , F. 3; 182/2005, de 4 de julio , F. 4, o 41/2006, de 13 de , F. 6 y STC 36/2001, de 28 de marzo, F.2

del TC, que ciertamente no parece terminar de concretarla: **¿valor, principio, bien jurídico o derecho?**

El TC la ha calificado la dignidad como **valor** (STC 53/1985, de 11 de abril, F.8; ), como **principio** (vid. ATC 241/1985, 17 abril, F.1); como **bien jurídico** (STC 2/1982, de 29 de enero, F.5) y como **derecho** en alguna ocasión (STC 192/2003, de 27 de octubre, F.7). Sin embargo, el optimismo que pueda inicialmente producir el torrente de naturalezas diversas que nos brinda el TC sobre la dignidad, se desvanece desde el momento en que **ha negado reiterada y categóricamente a la dignidad su condición de derecho fundamental**, por un lado, y **su acceso al recurso de amparo**, por otro; y, en coherencia, **ha negado que su desarrollo exija ley orgánica**.

En efecto, el TC ha mantenido que **la dignidad**:

- **-no es un derecho fundamental** (ATC 149/1999, de 14 de julio, F.2):
- **no es susceptible de recurso de amparo de forma autónoma**<sup>[40]</sup>:
- **no está sujeta a su desarrollo por Ley Orgánica (STC 116/1999, de 17 de junio, F.4):**

Queda claro, pues, que en nuestro ordenamiento, a diferencia de otros de nuestro entorno, como el Alemán (art.1 LF. Bonn)<sup>[41]</sup>, o el francés<sup>[42]</sup> la dignidad no es un derecho fundamental, lo cual, no deja de ser una aporía cuando se la considera el fundamento mismo de todos los DDFF.

Por otro lado, esta concepción de la dignidad como excluida de la tabla de DDFF contrasta también con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en cuyas explicaciones sobre el art.1 CDFUE (2007/C-303/02), se dice que "*la dignidad de la persona humana no sólo es en sí un derecho fundamental, sino que constituye la base misma de los derechos fundamentales*".

Por ello, la doctrina del TJUE no ha dudado en considerarla como un derecho fundamental. Así, por ejemplo, en la STJUE 9 octubre 2001, Caso Países Bajos c. Parlamento Europeo, Asunto C-377/98, el TJUE afirma con rotundidad (F.70):

*"Corresponde al Tribunal de Justicia, al controlar la conformidad de los actos de las instituciones con los principios generales del Derecho comunitario, velar por que se respete el derecho fundamental a la dignidad humana y a la integridad de la persona."*

En efecto, volviendo a nuestro derecho interno, cuesta de entender que la dignidad no sea un derecho cuando los DDFF están fundamentados en ella. Sin embargo, el TC parece situarla en el terreno axiológico, y de ella resultan los DDFF como su "traducción normativa" (STC 113/1995, de 6 de julio F.6), sin perjuicio de considerar que la dignidad de la persona conforma, junto con el libre desarrollo de la personalidad, las bases de

<sup>[40]</sup> STC 120/1990, fundamento jurídico 4.º, STC 57/1994, de 28 de febrero, F.3; STC 17/1995, de 24 de enero, STC 101/1987 ATC 241/1985; STC 136/1996, de 23 de julio; STC 204/1997 de 25 de noviembre; STC 149/1999, de 14 de julio.

<sup>[41]</sup> ENDERS, C. *"Die Menschenwürde in der Verfassungsordnung. Zur Dogmatik, des art. 1 CG. Tübingen, 1997.* p. 501-509; citado por GÓMEZ ORFANEL, G. "La dignidad de la persona en la Grundgesetz"; en CHUECA, R. "Dignidad humana y derecho fundamental". Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2015. p.58.

<sup>[42]</sup> "El Preambulo de la Constitución de 1946 ha reafirmado que todo ser humano, sin distinción de raza, de religión ni de creencias, posee derechos inalienables y sagrados. La salvaguardia de la dignidad de la persona contra toda forma de servidumbre y de degradación se sitúa entre esos derechos y constituye un principio de valor constitucional". 2009-593 DC, 19 noviembre 2009. Journal officiel du 25 novembre 2009. 0.202222, texte nº 3, cons.3 Rec.p.196.

nuestro sistema de derechos fundamentales (STC 212/2005, de 21 de julio, F. 4; STC 133/2006, de 27 de abril, F.7). A ello hay que oponer que el art.10.1 CE es una norma, con el máximo rango de nuestro ordenamiento y, por tanto, con unas consecuencias jurídicas concretas, por ejemplo, como canon de constitucionalidad de las leyes.

No obstante, descartada su naturaleza de derecho de forma incomprensible por nuestro TC, la dignidad ha venido a aproximarse, si no a identificarse con **el contenido mínimo irrenunciable de los derechos, esto es, con el contenido esencial y, por tanto, con una función de barrera o límite de límites**. En este punto, nuestro TC parece hacerse eco de la doctrina alemana construida en torno al art.1.1 LFB<sup>[43]</sup>, que al otorgar a la dignidad humana el atributo de intangibilidad, le aparta de los procesos de ponderación, típicos de los conflictos entre derechos; exactamente como ocurre con el contenido esencial que, según la CE (art.53.1) debe ser respetado "en todo caso".

Así, el Tribunal Constitucional Alemán ha afirmado que "*en la medida en que el derecho general de la personalidad es expresión directa de la dignidad humana, los límites actúan sin la posibilidad en absoluto de buscar un equilibrio entre bienes.*"<sup>[44]</sup> La asunción de tal doctrina parece evidente en la STC 57/1994, de 28 de febrero, F.3:

*"... La regla del art. 10.1 CE, proyectada sobre los derechos individuales, implica que la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona, aunque «sólo en la medida en que tales derechos sean tutelables en amparo y únicamente con el fin de comprobar si se han respetado las exigencias que, no en abstracto, sino en el concreto ámbito de cada uno de aquéllos, deriven de la dignidad de la persona, habrá de ser tomada en consideración por este Tribunal como referente»"*

En la STC 91/2000, de 30 de marzo, F.7<sup>[45]</sup>, parece que ese "mínimum invulnerable" en que consiste la dignidad **no sólo es una parte del contenido** de los derechos (contenido esencial); sino **también algunos derechos**, que hay que caracterizar como absolutos. Por tanto, **la dignidad se identificaría de esta forma con el contenido esencial de todos los derechos y, además, con los derechos calificados de absolutos** (torturas, prohibición de esclavitud, etc).

Esta concepción aproximaría a la dignidad a un concepto referencial sin contenido propio, que no cuadra con el contenido que el propio TC le asigna: autodeterminación de la persona, prohibición de cosificación y derecho a un trato respetoso; por lo que sería deseable que la doctrina del TC se clarificase al respecto, siendo lo más acorde con el entorno jurídico de la UE en el que nos hallamos considerar a la dignidad como un DF con contenido propio, sin perjuicio de asignarle el contenido referencial: contenido esencial de los DDFF y DDFF absolutos, y sin perjuicio de ser el fundamento del resto de DDFF.

<sup>[43]</sup> Sentencia del TC Alemán *Strauss-Karikatur* (BVerfGe 75, 369 (80))

<sup>[44]</sup> Sentencia del TC Alemán *Strauss-Karikatur* (BVerfGe 75, 369 (80)), citada por GÓMEZ ORFANEL, G. "La dignidad de la persona en la Grundgesetz"; en CHUECA, R. "Dignidad humana y derecho fundamental". Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2015. p.60.

<sup>[45]</sup> Vid. también: STC 192/2003, de 27 de octubre, F.7

Otra cuestión de interés en la doctrina del TC, que proyecta una sombra sobre la dignidad es la siguiente: **¿cómo puede decirse que la dignidad es el fundamento de todos los DDFF y sostener a la vez que no todos los DDFF le son inherentes?**

Tal cuestión se suscitó fundamentalmente la STC 120/1990, de 27 de junio F.4, cuando dijo "*no significa ni que todo derecho le sea inherente -y por ello inviolable- ni que los que se califican de fundamentales sean in toto condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad*" (de la dignidad)

Tal afirmación no parece ser acorde a los Pactos de DDHH ratificados por España. Así, el preámbulo del PIDCP no puede ser más claro al reconocer que "... estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana"; y el PIDCP - recordemos- es parámetro de interpretación de los DDFF (art.10.2 CE). Por tanto, en principio, los DDHH -todos- derivan de la dignidad y, en tal sentido, la afirmación del TC es un tanto exótica.

En este punto, no sería difícil admitir una mayor conexión o vínculo de la dignidad con ciertos derechos, como ha hecho el TC<sup>[46]</sup>, con los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1) <sup>[47]</sup>y como han hecho otros Tribunales constitucionales como el Alemán<sup>[48]</sup>, o en general el TEDH con el amplio concepto de la "privacy"<sup>[49]</sup>.

Sin embargo, admitir la existencia de DDFF inherentes a la dignidad frente a otros que no lo son, resulta -cuanto menos- cuestionable.

Con todo, lo cierto es que la doctrina sobre la existencia de DDFF inherentes a la dignidad humana y otros que no lo son se ha venido desarrollando y tomando cuerpo en torno a la titularidad de los derechos de las personas extranjeras, en lo que podríamos calificar de la criticable doctrina de la **"dignidad de geometría variable en función de la nacionalidad"**. Nos remitimos, en este sentido a lo ya dicho al hablar de los derechos fundamentales de las personas extranjeras (Capítulo III.1.4.a.3.3 ) y a la **doctrina del TC<sup>[50]</sup> que ahí hemos expuesto**.

Decíamos como conclusión -que reiteramos- , que si bien es loable la intención del TC de fijar unos límites claros al legislador en materia de extranjería, lo cierto es que el criterio que se utiliza -el grado de conexión de los derechos con la dignidad- choca con la universalidad y la indivisibilidad de los DDFF, y aleja a determinados derechos de la dignidad, lo que no deja de ser un contrasentido si tomamos la inherencia, como nota esencial de todos los DDFF<sup>[51]</sup>, pues como ya hemos dicho en otro lugar, la inherencia no admite gradación. (vid. 1.3.1)

---

<sup>[46]</sup> STC 53/1985, de 11 de abril. F.8

<sup>[47]</sup> STC 208/2013, de 13 de diciembre, F.3; STC 231/1988, de 2 de diciembre , STC 170/1994, de 7 de junio, STC 176/1995, de 11 de diciembre, FJ 5, STC 203/2015, de 5 :

<sup>[48]</sup> Sentencia *Tagebuch* (VVerfGE 80,367); citada por GÓMEZ ORFANEL, G. "La dignidad de la persona en la Grundgesetz"; en CHUECA, R. "Dignidad humana y derecho fundamental". Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2015. p.62

<sup>[49]</sup> STEDH 5 julio de 2011, Caso Avran y otros c. Moldavia. F.36

<sup>[50]</sup> SSTC 107/1984, de 23 de noviembre, F.3; STC 236/2007, de 7 de julio, F.3 STC 17/2013, de 31 de enero, F.2.

<sup>[51]</sup> En parecido sentido: SOLANES, A. "Derechos de los inmigrantes"; en PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. "Historia de los Derechos Fundamentales". Tomo IV, Siglo XX, Volumen V. Cultura de la Paz y Grupos vulnerables. Libro II. Ed. Dykinson 2013 p.1174-1183.

Para terminar, no podemos dejar de mencionar las **funciones de la dignidad en el ordenamiento jurídico**, que pueden condensarse, siguiendo con algún matiz a RAMOS QUINTANA<sup>[52]</sup> y otros autores<sup>[53]</sup> en las 5 que siguen:

- Función normativa: la dignidad es una norma de rango constitucional que sirve de parámetro de constitucionalidad de las leyes.
- Función informadora: en tanto que principio constitucional informa el ordenamiento jurídico y goza de un valor aplicativo y no meramente programático como todos los principios proclamados en la CE (STC 4/1984, F.1)
- Función hermenéutica: la dignidad es criterio de interpretación de los DDFF (STC 2/1982, de 29 de enero, F.5); y del resto de normas del ordenamiento, de forma que toda interpretación que conduzca a un resultado contrario a la dignidad ha de ser rechazada, por inconstitucional.
- Función integradora: conforme al art.1.4 CC el principio de dignidad presenta la utilidad de integrar las lagunas del ordenamiento jurídico.
- Función de límite de los DDFF: al comportarse como un mínimo identificable con el contenido esencial, la dignidad juega como límite a los DDFF cuando colisionan entre sí y como contenido inasequible al poder legislativo y a ningún otro poder constituido.

#### **4.- La dignidad en el trabajo y el trabajo decente. Ensayo sobre el contenido propio de la dignidad en la relación laboral.**

##### **4.1.- Dignidad y trabajo decente**

El Derecho del Trabajo, como disciplina, tiene en la dignidad humana su origen y núcleo vertebrador fundamental. En una relación, como la laboral, que es personalísima, en la que el objeto del contrato son los servicios que presta el trabajador, que son inseparables de su persona; que está transida de la nota esencial de subordinación; que es la puerta de entrada a todos los DDFF en el trabajo y que, en fin, es la fuente de procura existencial de los trabajadores/as y sus familias al proporcionarles mediante un salario digno la satisfacción de necesidades básicas, como alimentación, vestido, educación y vivienda; es obligado concluir, que la dignidad del trabajador es el centro de gravedad mismo del Derecho del Trabajo<sup>[54]</sup>, hasta el punto de que en ella radica la esencia de esta rama del Derecho, como reconoce la práctica totalidad de la doctrina, incluso la de corte más liberal.<sup>[55]</sup>.

En el capítulo IV de esta obra hemos analizado la evolución de la dignidad y el trabajo a lo largo de la historia, que hemos definido como una historia de la lucha por el trabajo digno, por lo que nos remitimos a lo ahí expuesto en todo a lo que atañe al análisis histórico de trabajo y dignidad. Nos situamos ahora en un análisis de la realidad actual.

<sup>[52]</sup> RAMOS QUINTANA, M.I. "La dignidad de la persona en las relaciones de trabajo"; en BAYLOS GRAU, A y AAVV "La jurisprudencia constitucional en materia laboral y social en el período 1999-2010. Libro homenaje a María Emilia Casas". Ed. La ley 2015. p.254-255

<sup>[53]</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, J. "La dignidad de la persona". Ed. Civitas. Thomson Reuters. 2017. 3<sup>a</sup> edición. p.107-125

<sup>[54]</sup> OJEDA AVILÉS, A. e IGARGUA MIRÓ, M.T. "La dignidad del trabajador en la doctrina del Tribunal Constitucional. Algunos apuntes.". RMTAS (Serie Derecho del Trabajo), núm.73. 2008. p.147.

<sup>[55]</sup> SAGARDOY BENGOECHEA, J. "Los derechos fundamentales y el contrato de trabajo". Ed. Civitas. 2005. p.27,

Y en efecto, hoy en día, la dignidad humana subyace en el contrato de trabajo como un principio esencial que no puede ni debe mantenerse en una simple expresión programática (SSTS 24 septiembre 1985 (RJ 1984 4631).

No ha de extrañarnos, pues, que la dignidad aparezca generosamente citada en tanto en los Textos internacionales como en las normas básicas que atañen a la relación laboral. La dignidad en el trabajo, en suma, es un derecho humano ampliamente consolidado.

Así, en la DUDH, su art.22<sup>[56]</sup> califica la satisfacción de los DESC como indispensable para la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad y en el art.23 consagra el derecho de toda persona a "condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo" (léase "dignas"), así como a una remuneración "equitativa y satisfactoria".

El PIDESC en su art.7 también garantiza unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren, entre otras, condiciones de existencia *dignas* para los trabajadores y para sus familias.

No obstante, el instrumento que más y mejor se ocupa del derecho al trabajo digno es la Carta Social Europea, en su art. 26, que bajo la rúbrica "Derecho a la dignidad en el trabajo", dispone:

*Para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de todos los trabajadores a la protección de su dignidad en el trabajo, las Partes se comprometen, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores:*

- 1 a promover la sensibilización, la información y la prevención en materia de acoso sexual en el lugar de trabajo o en relación con el trabajo, y a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los trabajadores contra dichas conductas;*
- 2 a promover la sensibilización, la información y la prevención por lo que respecta a actos censurables o explícitamente hostiles y ofensivos dirigidos de manera reiterada contra cualquier trabajador en el lugar de trabajo o en relación con el trabajo, y a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los trabajadores contra dichas conductas.*

En el ámbito del CEDH, el TEDH ha calificado la dignidad y la libertad como la esencia misma del CEDH (STEDH 29 abril 2002, Caso Pretty, c. Reino Unido. F.65).

En el marco de la Unión Europea, el art.31.1 de la CDFUE se ocupa de las "condiciones de trabajo justas y equitativas", diciendo que "*todo trabajador tiene derecho a trabajar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad*".

En este punto, cabe recordar que el TS viene sosteniendo desde antiguo que la dignidad humana subyace en el contrato de trabajo como un principio esencial que no puede ni debe mantenerse en una simple expresión programática (SSTS 24 septiembre 1985 (RJ 1984 4631)

En efecto, como sostiene VALDÉS DAL-RÉ en su voto particular a la STC 119/2014

---

<sup>[56]</sup> Art.22 DUDH "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad"

*"De acuerdo con una interpretación sistemática del conjunto de derechos laborales, individuales y colectivos, reconocidos a lo largo del articulado de nuestra Carta Magna y origen del proceso de constitucionalización del Derecho del Trabajo, la lacónica expresión "derecho al trabajo" del art. 35.1 CE obliga a los poderes públicos y, en especial, al legislador a la aprobación de normas y a la promoción de acciones políticas enderezadas a facilitar la creación, no de cualquier trabajo, sino, por expresarlo en los términos postulados por la OIT, de un trabajo "decente" o digno; esto es, un trabajo productivo realizado en condiciones de libertad, equidad y seguridad, que permita al trabajador el desarrollo de su personalidad y el respeto a su dignidad (art. 10.1 CE) en un marco jurídico en el que los derechos de los trabajadores sean reconocidos y activamente defendidos y los propios trabajadores cuenten con una adecuada protección social. Por ello el Derecho del Trabajo ha sido una pieza esencial en el proceso de construcción del Estado social, y sigue siendo un instrumento básico para garantizar que el Estado cumpla los fines que así lo caracterizan y que se resumen en procurar una mayor igualdad social y, por tanto, en proteger a los sectores sociales menos favorecidos (art. 1.1, en relación con el art. 9.2, ambos del texto constitucional)."*

Este voto particular nos da **pie a identificar, el trabajo digno con el trabajo decente**, lo que nos lleva a explorar el programa de trabajo decente de la OIT. Así, en la 87<sup>a</sup> reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra en junio de 1999 se fija con claridad **qué se entiende por trabajo decente**.

El trabajo decente es el **punto de convergencia de sus cuatro objetivos** estratégicos:

- la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo;
- el empleo;
- la protección social y el diálogo social.

Según la Memoria del Director General: "la finalidad primordial de la OIT es promover oportunidades para que los hombres y las mujeres puedan conseguir un trabajo decente y productivo en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. Esto debe orientar las decisiones de la Organización y definir su cometido internacional en los próximos años"<sup>[57]</sup>.

Por tanto, **trabajo digno y trabajo decente son conceptos identificables en el marco de la OIT**, de forma que el trabajo "decente" o digno es un trabajo productivo realizado en condiciones de libertad, equidad y seguridad, que permita al trabajador el desarrollo de su personalidad y el respeto a su **dignidad** (art. 10.1 CE)<sup>[58]</sup>

#### 4.2.- Ensayo sobre el contenido propio de la dignidad en la relación laboral.

---

<sup>[57]</sup> El programa del trabajo decente de la OIT puede consultarse en: PROGRAMA TRABAJO DECENTE OIT: <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/rep-i.htm>

<sup>[58]</sup> Voto Particular que formula el Magistrado don Fernando Valdés Dal-Ré a la Sentencia 119/2014, de 16 de julio; dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5603-2012, al que se adhieren la Magistrada Doña Adela Asua Batarrita y el Magistrado Don Luis Ignacio Ortega Álvarez .

En nuestro derecho interno, a nivel legal, **la dignidad en el trabajo** se plasma no sólo como un valor o principio, sino como **uno de los derechos básicos de los trabajadores**, y se cita generosamente a lo largo del ET. Veamos:

El art.4.2e) ET configura como un derecho la debida consideración a la dignidad, en la que incluye la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

El art.18 ET establece el respeto máximo a la dignidad del trabajador como límite a la facultad empresarial de realizar registros sobre la persona del trabajador, sus taquillas y efectos.

El art.20.3 ET erige la dignidad en límite de los poderes de vigilancia y control empresarial.

El art.39.1 ET contempla la dignidad como límite a la movilidad funcional

El art.50.1 ET contempla como causa de extinción del contrato por voluntad del trabajador las modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo llevadas a cabo sin respetar lo previsto en el artículo 41 y que redunden en menoscabo de la dignidad.

No será el propósito de este capítulo analizar cada una de las expresiones de la dignidad en el texto del ET, pues ha ello se han dedicado diversos apartados de este trabajo, al analizar los DDFF de los trabajadores como límites a los poderes del empresario<sup>[59]</sup> (art.18 y 20.3 ET); o bien la relación del objeto del contrato con los DDFF<sup>[60]</sup> (art. 27, 39.1, 41 y 50.1 ET). En definitiva, lo que interesa ahora destacar es que **la dignidad ha aparecido como cuestión transversal en la totalidad de la dinámica de la relación laboral** como puede observarse a lo largo y ancho de esta obra y ello nos lleva a plantearnos una cuestión evidente.

### *¿Qué relación tiene la dignidad constitucional del art.10.1 CE con los contenidos específicos que proyecta en la relación laboral?*

Tal pregunta deriva de que la dignidad, paradójicamente, aparece como un valor huero de concreción -según parte de la doctrina- a nivel constitucional, mientras que a nivel legal presenta múltiples manifestaciones concretas.

En efecto, un sector doctrinal ha desistido a la hora de asignar "contenidos concretos "a la dignidad a nivel constitucional, considerando que, a la postre, la dignidad a nivel constitucional "carece de contenido sustantivo propio".<sup>[61]</sup> Sin embargo, y partiendo de la doctrina del propio TC -con la que discrepamos de los puntos antes señalados- podemos ensayar un contenido de la dignidad en la relación laboral, relacionado con el contenido sustancial que el TC le asigna.

El **contenido de la dignidad**, como hemos dicho, según el TC es dual, en síntesis: autodeterminación y respeto. A ello, hay que añadir el contenido "relacional" de la

---

<sup>[59]</sup> Capítulo III.5.

<sup>[60]</sup> Capítulo III.1.2.

<sup>[61]</sup> PACHECO ZERGA, L. " La dignidad humana en el derecho del trabajo". Ed. Thomson Civitas. 1ª edición. 2007. p.130; JIMÉNEZ CAMPO, J. "ART.10.1"; en CASAS BAAMONDE , M.E y RODRÍGUEZ PIÑERO, M . Dirs.) ; en Comentarios a la Constitución Española, XXX Aniversario, Funación Wolters Kluwer, Madrid, 20009. 0.180 y ss

dignidad con el resto de DDFF: el contenido esencial de los DDFF, en especial de algunos que se hallan en intensa relación con la dignidad y los derechos fundamentales absolutos.

Partiendo de esta triada, las manifestaciones laborales más comunes de la dignidad pueden ubicarse en cualquier de los tres elementos de la triada, en la forma que sigue:

**A) Autodeterminación consciente y responsable de la propia vida**, capacidad de determinar la conducta en relación consigo mismo y con su entorno y libre desarrollo de su personalidad.

Dentro de este apartado pueden ubicarse, sin ánimo exhaustivo, algunas de las manifestaciones más habituales de la dignidad en el plano laboral:

- El derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio (art.35.1 CE). El contenido esencial de este forma parte de la dignidad, por lo que el legislador no puede presumir incapacidad para el trabajo por razón de una determinada edad (STC 22/1981, de 22 de julio) por ello las edades máximas para trabajar han de justificarse en políticas de empleo, pero no pueden dejar al trabajador sin posibilidad de acceder a rentas de sustitución. (STC 22/1981, de 22 de julio, F.8). Por otro lado, el derecho a la libre elección de profesión u oficio forma parte del libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, entraña con la dignidad.
- El derecho del trabajador a disponer con absoluta libertad de su tiempo: sea de vacaciones, de descanso, o en general, todo aquello que no sea tiempo de trabajo, (STC 192/2003, de 27 de octubre, F.7). El contenido tradicional de este derecho pasa por el derecho a la limitación de la jornada de trabajo, que despuntaba ya en las primeras normas del trabajo. Dentro de este derecho empieza a cobrar fuerza en el marco de las TIC el ya bautizado como "derecho a la desconexión". Se cita por la SAN 94/1997, de 17 de julio; aunque no como derecho con sustantividad propia, sino siempre relacionado con otros DDFF (intimidad y secreto de comunicaciones- arts.18.1 y 18.3 CE). En Francia, la Loi 2016-1088, de 8 de agosto de 2016, conocida como *Loi Travail* o *Loi El Khomri*, ha introducido un nuevo apartado 7 al artículo L-2242-8, que contempla este derecho.
- El derecho a un salario digno: El art.35.1 CE reconoce el derecho del trabajador a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia; derecho que por más que no sea susceptible de amparo (STC 200/1987, de 16 de diciembre), es un derecho fundamental, que trata de garantizar que el trabajador y su familia puedan vivir dignamente de un único empleo (STC 42/1990, de 15 de marzo, F.4). **La conexión de la dignidad con la retribución suficiente del art.35.1 de la CE se plasma también en la inembargabilidad del sueldo en la cuantía del salario mínimo**, fijado por nuestras leyes procesales (vid. art.254. 2 LRJS y 607 LEC).

El TC, en su conocida STC 113/1989, de 22 de junio, resolvió el **conflicto entre la tutela judicial efectiva, en su vertiente de la ejecución, y la dignidad humana**; validando la inembargabilidad de sueldos y pensiones en la cuantía del SMI, por considerar que dicha cantidad está ligada a la satisfacción de las necesidades básicas para tildar de digna la existencia humana.

- La prohibición del trabajo de menores: garantiza el libre desarrollo de la personalidad y, por tanto, es un correlato de la dignidad. La imposición de una edad laboral mínima

tiene una razón de ser específica con la que se pretende garantizar una formación básica, dentro de una política encaminada a promover la igualdad real y efectiva de todos los ciudadanos y a remover los obstáculos que impidan a éstos el pleno desarrollo físico y psíquico de su personalidad; y, aun cuando el proceso de maduración no se produzca de la misma forma en todos los individuos, la tipificación viene también justificada por la necesidad de uniformar los ciclos educativos y evitar una costosa diversificación según el ritmo de evolución de cada niño o adolescente. (STC 22/1981, de 22 de julio, F.5). En esta línea se ha decantado el TEDH (STEDH 13 noviembre 2012, Asunto C.N c. Reino Unido), en un caso de trabajadoras menores de edad empleadas al servicio doméstico.

**B) Derecho a un trato que no contradiga la condición humana de ser racional igual y libre**, es decir, pretensión al respeto por parte de los demás, es decir. Ello impide considerar a la persona como un medio y, por tanto, su "patrimonialización"<sup>[62]</sup>; lo cual tiene su indudable importancia en el seno del Derecho del Trabajo. Esta faceta de la dignidad comporta:

- El derecho a la seguridad y salud en el trabajo: es con total evidencia indigno que para ganarse la vida haya de perderse o arriesgar gravemente la misma, o poner en grave riesgo la salud. Por ello, la CDFUE coloca en el art.31, junto a la dignidad, la seguridad y salud en el trabajo, pues la relación entre ellas es tan estrecha como evidente, como también lo ha manifestado el TC, no sólo en general y fuera del ámbito del trabajo (STC 53/1985); sino también en el ámbito del laboral de la prevención de riesgos,<sup>[63]</sup> en que el TC ha relacionado la integridad física con el libre desarrollo de la personalidad.<sup>[64]</sup> -

- El derecho a la ocupación efectiva: (art.4.2.1a) ET): el TS ha vinculado la ocupación efectiva con la dignidad (STS 24 septiembre 1985, RJ 1985/4361). En este sentido, la STSJ Castilla-León (Valladolid), de 12 septiembre 2005 (AS) 2005/2580), define perfectamente el vínculo entre ocupación efectiva y dignidad:

*"La ocupación efectiva es un derecho vinculado íntimamente a la dignidad de la persona del trabajador, puesto que el trabajador no es una pieza insensible de la maquinaria productiva, sino una persona que se socializa también por su integración en el centro de trabajo, en el que aspira a la realización humana mediante el desarrollo de sus tareas, de manera que la privación infundada de tareas, aun cuando se mantenga el salario, frustra tal finalidad y produce en él un menoscabo de su dignidad personal y social. Por tanto, salvo en aquellos supuestos en los que la situación empresarial lo impida por razones económicas, técnicas, de fuerza mayor, etc., que no es el caso, la conducta de quien como empresario mantiene durante un determinado horario laboral en sus dependencias sin nada que hacer a una persona durante semanas o meses atenta contra su dignidad y obliga a reparar pecuniariamente el derecho mediante la indemnización de daños morales."*

- La prohibición de tratos vejatorios y degradantes o el derecho a no a sufrir humillaciones<sup>[65]</sup>;

<sup>[62]</sup> STC 212/1996, de 19 de diciembre, F.8; STC 116/1999, de 17 de junio, F.11

<sup>[63]</sup> STC 62/2007, de 27 de marzo; STC 160/2007, de 2 de julio, etc

<sup>[64]</sup> STC 160/2007, F.2 -

<sup>[65]</sup> STC 57/1994, 28 febrero.

- El derecho a la no discriminación laboral que se plasma con toda claridad en la prohibición del acoso, sea sexual o por razón de sexo (art.7 LOIMH); o en el acoso laboral (art.4.2e) ET y art.50.1, art. 54 g ET).
- El derecho al trato digno (respetuoso) frente al ejercicio de las facultades de vigilancia y control del empresario (arts. 18 y 20.3 ET).
- El derecho a la "dignidad profesional"; que actúa como límite a la movilidad funcional y a la MSCT (art.39.1 ET y art.50.1 ET).

### **C) El contenido esencial de los DDFF y los DDFF absolutos.**

En este último apartado se sitúa el contenido relacional de la dignidad, que contrasta con el contenido propio que hemos tratado de desgranar en los dos apartados anteriores.

**En este contenido relacional figura:**

- **En primer término, el contenido esencial de los DDFF**, significativamente de aquellos que el TC ha vinculado especialmente a la dignidad: como ha hecho el TC<sup>[66]</sup>, con los derechos a la integridad física y moral (art. 15) -como ya hemos visto-, a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1); pero también de todos los demás: huelga, libertad sindical, negociación colectiva, etcétera.
- En segundo término, se sitúan **los derechos absolutos**, que en materia laboral son:
  - La prohibición de la esclavitud, servidumbre, trata de personas y los trabajos forzados: son casos paradigmáticos de cosificación de los trabajadores, reduciéndolos a meros objetos susceptibles de transmisión. Por ello, no sólo su prohibición ha alcanzado el rango de *ius cogens* laboral; sino que los mismos entroncan nuclearmente con el concepto de dignidad y su prohibición más elemental de tratar a las personas como cosas.

En la línea de vincular los supuestos de esclavitud y trabajos forzados o trata de seres humanos con la dignidad humana se ha situado tradicionalmente el TEDH. Así, por ejemplo, en STEDH 26 julio 205, Caso Siliadin c. Francia; STEDH 11 octubre 2012 (Asunto. C.N contra Francia) STEDH 17/01/2016. Caso J. y otros c. Austria, STEDH 30/03/2017. Caso Chowdury y otros c. Grecia.

---

<sup>[66]</sup> STC 53/1985, de 11 de abril. F.8